

**Expediente N° 177/2019**  
**Resolución N.º 89/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de julio de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS).

VISTA la reclamación número **177/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (en adelante IVASS), y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente resolución

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó en fecha 19 de noviembre de 2019 una reclamación por vía telemática, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2019/715295. La reclamación fue presentada afirmando el reclamante que actuaba en representación de un colectivo de 141 trabajadoras y trabajadores del IVASS.

Se manifestaba como motivo de la reclamación la falta de respuesta a las solicitudes de información pública presentadas por el colectivo ante los servicios de personal del IVASS, concretamente de copia completa y diligenciada de sus procesos de selección y de sus expedientes laborales obrantes en los archivos del IVASS, en especial las bases del proceso de selección, publicidad, actas y documentación del mencionado proceso de selección, así como el contrato y demás documentación de sus expedientes laborales.

Se acompañaba a la reclamación copia de sendas Resoluciones del Director General del IVASS de 17 de julio de 2019 por las que se desestimaba la solicitud presentada por D. [REDACTED] de reconocimiento de la condición de trabajador/a fijo/a de sus representados. Se acompañaba asimismo la acreditación de la representación de las trabajadoras y trabajadores mediante copias de las escrituras de poder.

Se exponía en la reclamación que, habiendo transcurrido el plazo de un mes y medio sin haber obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad, y siguiendo las instrucciones de sus representados, se formulaba reclamación ante la inactividad de IVASS en facilitar la información solicitada, instando al Consejo a que se promovieran cuantas actuaciones resultasen pertinentes para que sin dilación se le hiciera llegar la documentación solicitada.

**Segundo.** - El 22 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia remitió al reclamante un requerimiento, concediendo un plazo de diez días, para que aportara la siguiente documentación,

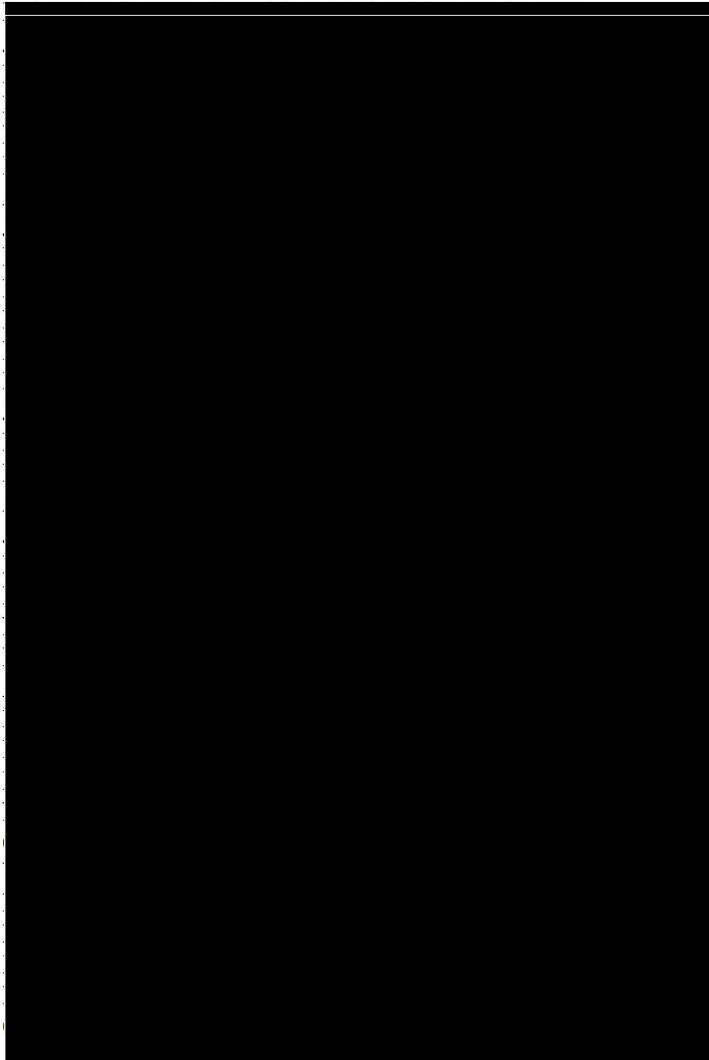
necesaria para poder proceder al estudio de su reclamación:

- Copia de las solicitudes de documentación presentadas en su día por cada uno de sus representados ante los servicios de personal del IVASS.

En fecha 27 de noviembre de 2019 el reclamante atendió a dicho requerimiento sólo parcialmente, aportando a este Consejo por vía telemática las solicitudes presentadas por 34 de sus representados al IVASS, en las que se interesaba copia completa y diligenciada de sus procesos de selección y de sus expedientes laborales obrantes en los archivos del IVASS, en especial las bases del proceso de selección, publicidad, actas y documentación del mencionado proceso de selección, así como el contrato y demás documentación de sus expedientes laborales.

Por ello, este Consejo acordó entender limitada la reclamación a los 34 trabajadoras y trabajadores del IVASS sobre los que había constancia documental de que habían formulado una solicitud previa de documentación al IVASS.

La identificación de los 34 trabajadoras y trabajadores es la siguiente:



**Tercero.-** El 2 de diciembre de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, al IVASS escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al mismo, el 20 de diciembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del IVASS, en las que se hacía constar lo siguiente:

-Que desde la recepción de las solicitudes de remisión de la copia completa diligenciada del proceso de selección y expediente laboral de los treinta y cuatro trabajadores a las que hacía referencia la reclamación, la voluntad del IVASS había sido poner a disposición de los interesados toda la información de que disponía, no obstante lo cual no se había podido remitir con anterioridad debido a que el proceso para la obtención y remisión de expedientes estaba siendo muy complejo.

-Que se había recibido un elevado número de solicitudes de trabajadores para la remisión de la copia completa del proceso de selección y expediente laboral de manera simultánea, y que, en el momento de formular las alegaciones, el número de solicitudes recibidas ascendía a setenta y cinco, y que había sido necesario recopilar y tratar mediante la adaptación a formato digital la información solicitada por los setenta y cinco interesados de los archivos de la entidad, así como preparar y poner en funcionamiento un soporte informático, del que no disponía anteriormente la entidad, que permitiera dar respuesta al volumen de solicitudes recibidas.

-Que el volumen de actividad diaria, la falta de medios personales de la entidad, el número de interesados que habían formulado petición, el volumen de documentos y la complejidad de la información que se solicitaba, habían sido factores que habían influido en la complejidad de la gestión para proceder a la remisión de los expedientes solicitados: había sido tras la resolución del proceso de gestión de documentación e informático cuando la entidad estaba en disposición de atender a las solicitudes de remisión de copia completa del proceso de selección y expediente laboral recibidas, y que, en el momento de las alegaciones, ya resuelto el proceso de puesta en funcionamiento del soporte informático, habían podido ser ya debidamente atendidas quince solicitudes.

-Que era voluntad de la entidad atender lo antes posible la totalidad de las setenta y cinco solicitudes recibidas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Cuarto.-** El 8 de mayo de 2020 se recibió en este Consejo nuevo escrito del IVASS, en el que se comunicaba que el total de los 34 trabajadores y trabajadoras sobre los que versaba la reclamación habían recibido la documentación solicitada.

**Quinto.-** En fecha 12 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación electrónica, a la que se accedió el mismo día 12, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el IVASS, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 9 de junio de 2020 un escrito, número de registro GVRTE/2020/845821, en el que hacía constar que tan solo una trabajadora no había recibido documentación alguna: D<sup>a</sup> [REDACTED] en tanto que el resto de los reclamantes habían recibido la documentación solicitada, si bien algunos de ellos incompleta, dado que no se les había facilitado la documentación correspondiente al proceso de selección realizado para cada uno de ellos. Seguidamente, aportaba un listado de 12 personas a los cuales no se les había remitido dicha documentación.

Efectuada la deliberación del asunto por la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS)– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa a “El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.”

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, o en representación de cualquier organización legalmente constituida sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, *copia de procesos de selección y de expedientes laborales obrantes en los archivos del IVASS*, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Del escrito presentado por el reclamante el día 9 de junio de 2020, se desprende que solo una trabajadora, D<sup>a</sup> [REDACTED], no había recibido documentación alguna, y otros 12 habían recibido incompleta, dado que no se les había facilitado la documentación correspondiente al proceso de selección realizado para cada uno de ellos, y que “*el resto de los reclamantes habían recibido la documentación solicitada*”.

Así pues, y por lo que respecta a estos últimos solicitantes que sí han recibido la documentación, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto, y en consecuencia, procede señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

**Sexto.-** Por lo que se refiere a D<sup>a</sup> [REDACTED] que no ha recibido documentación alguna, y a los otros 12 trabajadores que la han recibido incompleta, dado que no se les había facilitado la documentación correspondiente al proceso de selección realizado para cada uno de ellos, debemos partir del hecho evidente de que el IVASS reconoce el derecho de acceso a la información de los solicitantes, sin que exista controversia sobre dicho extremo, ya que ha facilitado la documentación solicitada a casi todos ellos, y por lo tanto, la Comisión Ejecutiva no ve obstáculo alguno para no proporcionar la

información al resto de trabajadoras y trabajadores que la solicitaron.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Declarar la pérdida sobrevenida parcial del objeto de la reclamación por lo que respecta a la información solicitada por los 21 solicitantes que sí que la han recibido y que se encuentra referida en el FJ 5º.

**Segundo.-** Estimar parcialmente la reclamación y, en consecuencia, reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por D<sup>a</sup> [REDACTED] que no ha recibido documentación alguna, y a los otros 12 trabajadores que la han recibido incompleta, instando al IVASS a que facilite al reclamante, en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, la información solicitada en los términos y con el alcance concretado en el FJ 6º de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar a los derechos e intereses de sus representados.

**Cuarto.-** Requerir al IVASS a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho